



RADICACIÓN: 08001418901920210093401
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS Y ORGANIZACIÓN BONNADONA PREVENIR Y OTRO

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado, contra el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA contra CAJACOPI EPS Y ORGANIZACIÓN BONNADONA PREVENIR Y OTRO, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida digna.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, que es una persona de 81 años de edad, soletera, en condición de debilidad manifiesta, que se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS subsidiado nivel 1, que no cuenta con los recursos necesarios para suplir los gastos personales.

Señala que padece de una enfermedad diverticular del intestino grueso, y que, como consecuencia de ello, se le practicó un procedimiento quirúrgico llamado Colonoscopia Tipo Hartman, el 25 de mayo de 2021, en el cual le cambiaron la ubicación del intestino, de tal manera quedó eliminando las heces por la zona abdominal.

Luego de estudios posteriores a la colostomía, que indicaron que ya no padecía enfermedad oncológica, el día 27 de octubre de 2021, el médico tratante la remitió a cirugía general para el cierre de la colostomía.

Manifiesta la accionante, que desde el mes de octubre del presente año, ha venido solicitando a las accionadas, las autorizaciones que se requieran para que se le realice el procedimiento de cierre de colostomía, pero hasta la fecha de presentación de la tutela, no le han dado solución alguna, y aunque le han realizado algunos exámenes previas a la cirugía, todavía se encuentran en mora de realizar el examen de valoración por anestesiología, para luego fijar la fecha de la realización de este procedimiento quirúrgico.

Señala, que la no realización oportuna del procedimiento, le está causando mucha depresión, puesto que para ella resulta muy penoso estar en esas condiciones eliminando heces por el abdomen, lo que afecta directamente su calidad de vida, porque le quita la posibilidad de interactuar con otras personas, ya que no quiere que la vean en ese estado, situación que también atenta contra su derecho a la vida digna.

Finalmente expresa la accionante, que en múltiples ocasiones ha requerido a las entidades accionadas para que sea valorada por anestesiología y se le practique lo antes posible el procedimiento de cierre de colonoscopia, pero según las explicaciones que ellos me dan, dicho procedimiento debe ser realizado por el mismo que la intervino inicialmente en el procedimiento de colonoscopia, y que no es posible porque el médico trabaja con la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA y esa clínica ya no tiene contrato con CAJACOPI EPS.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante que le sean amparados los derechos fundamentales que considera le están vulnerando, y que como consecuencia de ello se profiera un FALLO INTEGRAL, donde no solo se ordene la realización del procedimiento de cierre de colostomía en las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dictaminó el médico tratante; sino que también se ordene que se le presten de manera oportuna y eficiente los demás servicios que mi estado de salud requiera.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S



Manifiesta la accionada, a través de la Doctora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en calidad de Jefe de Jurídica de la entidad accionada, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, sustentado en que siempre se han adecuados a la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que la señora Carmen Zunilda Guerra fue atendida en las instalaciones de la clínica, durante la vigencia del contrato con la EPS a la cual se encuentra afiliada, donde se le brindaron todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna.

Sostiene la Accionada que la *"ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S no es la Institución llamada para satisfacer las pretensiones de la parte accionante, toda vez que son funciones que le corresponden ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A SU ASEGURADORA, es decir a CAJACOPI EPS, quien debe autorizar los servicios de salud requeridos por la paciente DENTRO DE SU RED PRESTADORA DE SERVICIOS"*.

Manifiesta también el accionado, que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. no hace parte de la RED prestadora de servicios de CAJACOPI EPS, razón por la cual el conducto regular para la debida prestación de los servicios de salud sería que la aseguradora le asigne al afiliado una IPS perteneciente a su RED para el suministro de los servicios de salud requeridos de acuerdo a su patología, por lo que solicita se conmine a CAJACOPI EPS, para que asigne al paciente a alguna de las instituciones con las cuales medie contratación vigente.

Además de lo anterior, señala que, como se observa en la Historia Clínica, es evidente que CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S realizó lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo a la paciente, valorándola y determinando según pertinencia médica el procedimiento requerido para el tratamiento de su patología durante la vigencia del contrato entre la Entidad Promotora de Salud y nuestra Organización, y que finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.

Ahora, con respecto a la escogencia de la IPS, señala el Accionado, manifiesta que: *"es menester señalar en este punto que la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "DENTRO DE AQUELLAS PERTENECIENTES A LA RED DE SERVICIOS ADSCRITA A LA EPS A LA CUAL ESTÁ AFILIADO, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*

Finalmente, solicita la entidad accionada, se desvincule de la presente acción *"A LA ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S habida cuenta que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de mí representada, dado que siempre ha realizado todo lo que ha requerido el usuario conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, y se conmine a *"CAJACOPI EPS para que asigne a su afiliado en alguna de las instituciones con las cuales dicha Entidad tenga contratada la prestación de los servicios de salud pertinentes."*

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – CAJACOPI

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora JIOBANINA RUIZ CANTILLO, en condición de Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, señalados por la Señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA y que está en disposición de conceder todo el apoyo profesional necesario para garantizar en todo momento sus derechos. Aclara que la usuaria CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, tiene asignada por la especialidad de Cirugía General, cita presencial, para el día 22 de noviembre a las 8:30 A.M, con el Doctor Jean Carlos Cirtoris, y que CAJACOPI EPS, está en disposición de garantizar en todo momento los derechos de la usuaria.



Finalmente, la Accionada CAJACOPI, solicita al despacho decretar la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción constitucional, y se declare que CAJACOPI EPS no ha vulnerado derecho alguno en la acción de tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor del actor.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La entidad vinculada a la presente acción, respondió a través de la Doctora PIEDAD CECILIA GOMEZ GOMEZ, que *“reviso el traslado de tutela interpuesta a favor de la señora CARMEN ZUNILDA GUERRACABRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 27.012.467 afiliada a CAJACOPI EPS en el Régimen Subsidiado, en el Municipio de VILLANUEVA en el Departamento de LA GUAJIRA, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43”*

Finalmente, manifiesta que la *“Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera por su condición de salud es responsabilidad DE CAJACOPI EPS, QUE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE Salud del Departamento de la guajira.”*

Por lo anteriormente expuesto, la entidad vinculada a la presente Acción de tutela, en consideración a que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, solicita desvincular a la entidad por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y se vinculó a la secretaría municipal de salud de la alcaldía de Villanueva.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD - SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE VILLANUEVA GUAJIRA

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decretó la nulidad, para vincular SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE VILLANUEVA GUAJIRA, a quien se le notificó de la presente acción, sin embargo, ésta guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR al derecho fundamental de salud y la dignidad humana de CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA vulnerado por CAJACOPI EPS, en consecuencia, se le ordena a dicha entidad, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones necesarias para practicarle a la actora la cirugía general para cierre de colostomía que le fue ordenada por su médico tratante el Oncólogo Rafael Augusto Vallejo Rodríguez.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de tratamiento integral a favor de la accionante ZUNILDA GUERRA CABRERA, en consecuencia, se le ordena a la EPS CAJACOPI que en lo sucesivo y mientras dure el tratamiento que esta requiera para atender la enfermedad diverticular que actualmente padece, le sean brindado sin restricción los servicios, medicamentos y procedimientos que le sean ordenados por su médico o médicos tratantes para la atención de dicha patología.

TERCERO: Desvincular del presente trámite constitucional a las entidades ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE SALUD DE VILLANUEVA GUAJIRA.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la entidad Accionada CAJACOPI, a través de la Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud, presentó contra



el fallo de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juez DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que, desde la notificación de la admisión de la acción del 09 DE noviembre de 2021 la EPS **CAJACOPI** se determinó dar cumplimiento a las pretensiones de la Accionante, a fin de garantizar de forma inmediata los Derechos invocados y que no han sido vulnerados por la EPS CAJACOPI.

Sustenta que en aras de realizar un seguimiento a la situación de salud de la Usuaría, "hoy 13 de Diciembre de 2021, procedimos desde el área jurídica seccional Atlántico a realizar llamada vía celular al número: 3024522951 y también nos comunicamos al 3007082834, con la sobrina Angela García, para preguntarle si había asistido CARMEN **ZUNILDA GUERRA CABRERA** a la cita con el especialista programada el día 22 de noviembre a las 8: 30 A.M con el DR. Jean Carlos Cirtoris (CITA PRESENCIAL) lo cual manifestó que sí asistió, pero que le habían encontrado aparte de su estado de salud una hernia, circunstancia que ameritaba también atención y cuidado, por lo tanto, le habían programado para otros seguimientos necesarios."

Por lo anterior, solicita la Accionada en su impugnación: "con fundamento en los sustentos facticos y jurídicos demostrados a lo largo de la presente impugnación, y, teniendo en cuenta que nuestras manifestaciones se hacen bajo la gravedad del juramento; solicito de manera respetuosa REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA de fecha 13 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el desconocimiento a la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Declarar que CAJACOPI EPS no ha vulnerado derecho alguno en la acción de tutela de la referencia debido a que no tiene tramite pendiente a favor del actor. "

Como sustento de lo anterior, el accionado anexa en su informe, copia de la notificación enviada al correo de la usuaria: carmenguerra321@gmail.com, informando la orden de cita con Cirugía General, para el día El día 22 de noviembre a las 8: 30 A.M con el DR. Jean Carlos Cirtoris y las respectivas órdenes.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de agosto de 2021 por el DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición y habeas data, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión



de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:
DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

*“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, **el artículo 47** de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación*



positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho.”

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene una doble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

CASO CONCRETO

El accionado pretende que, a través de la impugnación del fallo de tutela, sea revocado el fallo del juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitido el día 10 de diciembre de 2021, dicho fallo concedió los derechos impetrados por la Señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA en contra de CAJACOPI EPS.

La Señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, en su condición de adulto mayor, en condición de sujeto de especial protección constitucional, presentó acción de tutela contra la EPS CAJACOPI, por considerar que le fueron vulnerados sus derechos a la salud y la vida digna, por cuanto CAJACOPI EPS, no le ha ordenado la realización del procedimiento de cierre de colostomía en las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dictaminó el médico tratante, y además solicita que se ordene que se le presten de manera oportuna y eficiente los demás servicios que mi estado de salud requiera.

Lo anterior, como consecuencia la colostomía realizada el 25 de mayo, en la cual, el médico tratante, según Historia clínica de fecha octubre 27 de 2021, señaló "PACIENTE SIN ENFERMEDAD ONCOLOGICA POR EL MOMENTO SE DERIVA A CIRUGIA GENERAL PARA CIERRE DE COLOSTOMIA", por lo que solicitó a la EPS CAJACOPIA en reiteradas ocasiones la cirugía antes señalada, pero que a la fecha de presentación de la tutela no le habían sido practicado el procedimiento.

En su escrito de impugnación, la entidad Accionada, solicita se revoque el fallo de primera instancia, por cuanto a la Señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, se le programo cita presencial con el Doctor JEAN CARLOS CIRTORIS, y de la cual, según lo comunicado via telefónica por su Sobrina Ángela García, la accionada asistió a la cita indicada y en ella se le informó que aparte de su estado de salud, se encontró una hernia, circunstancia que ameritaba también atención y cuidado, por lo tanto, le habían programado para otros seguimientos necesarios.

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES. Reiteración de



Jurisprudencia¹.

"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación². Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**³ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. // El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

En el caso estudiado, si bien es cierto que la entidad Accionada CAJACOPI EPS, programa cita presencial a la señora CARMEN ZUNILDA GUERRA CABRERA, aun no se le ha practicado el procedimiento "CIERRE DE COLOSTOMIA", por encontrarse pendiente de otro tratamiento por una hernia. No podemos desconocer la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar que es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente, pues son sujetos de especial protección constitucional y dado que la accionante se encuentra en espera de la cirugía desde octubre de 2021, la demora pone en riesgo su proceso de recuperación y afecta su calidad vida, por lo tanto consideramos que el accionado no ha cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia en el sentido de darle el tratamiento que esta requiera para atender la enfermedad diverticular que actualmente padece, y en especial el procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía y le sean brindados sin restricciones los servicios, medicamentos y procedimientos que le sean ordenados por su médico o médicos tratantes para la atención de dicha patología.

En cuanto a la solicitud del Accionado CAJACOPI EPS, de revocar el fallo de primera instancia, por carencia actual de objeto por hecho superado, al examinar las pruebas allegadas por el accionado se colige que, se repite, aun no se ha superado la amenaza o vulneración alegada por la Accionante, de conformidad con lo establecido por Corte Constitucional, así:

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

"se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado,

¹Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014.

² Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T -456 de 1994.

³ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminadoras. Por ello ahora se usa la denominación de "adultos mayores".



desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO DEICINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diciembre 10 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ DEICINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d56502cbeb288eb1fe6697eacb1d40ee43a2f2c6f6f796da1558fe1ee83d2d5

Documento generado en 04/02/2022 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**